

Expediente: **324/24**

Carátula: **BANCO COLUMBIA S.A. C/ JAIME ORNELLA ABIGAIL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27336674943 - **BANCO COLUMBIA S.A., -ACTOR**

90000000000 - **JAIME, ORNELLA ABIGAIL-DEMANDADO**

27336674943 - **MAITA, MIRNA ROSALIA-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 324/24



H106019196287

JUICIO: BANCO COLUMBIA S.A. c/ JAIME ORNELLA ABIGAIL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 324/24

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "BANCO COLUMBIA S.A. c/ JAIME ORNELLA ABIGAIL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 324/24"

RESULTA

Que mediante sentencia de fecha 11/05/2026 se regularon honorarios profesionales a favor de la letrada Mirna Rosalía Maita por las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia.

Disconforme con el monto de los honorarios regulados, el día 14/05/2026 la letrada mencionada presentó recurso de apelación. Sin embargo, dicho escrito aparecía encabezado como "NICOLÁS TERÁN, por derecho propio".

Advertida dicha circunstancia, mediante proveído de fecha 19/05/2026 la Oficina de Gestión Asociada dispuso no proveer la presentación por cuanto el profesional mencionado en el encabezamiento no contaba con autorización expresa para actuar en representación de la letrada apersonada, conforme a las previsiones del art. 24 del Reglamento de Expediente Digital.

Con posterioridad, en fecha 21/05/2026 la letrada Mirna Rosalía Maita efectuó una nueva presentación, subsanando la observación efectuada respecto del encabezamiento del escrito.

Al practicarse el control de admisibilidad del recurso, Secretaría informó en fecha 27/05/2026 que la regulación de honorarios había sido notificada a la letrada el día 12/05/2026 en su domicilio digital constituido y que el plazo previsto por el art. 30 de la Ley N° 5.480 para interponer apelación había vencido, con cargo extraordinario, el día 18/05/2026.

Sobre la base del mencionado informe, se dictó providencia en la misma fecha rechazando la apelación por extemporánea.

Frente a esa decisión, en fecha 28/05/2026 la letrada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Al fundar la revocatoria, la recurrente sostuvo que la apelación había sido deducida oportunamente el día 14/05/2026 y que la única irregularidad consistió en un error material involuntario al consignarse en el encabezamiento el nombre de otro profesional, con el cual trabaja. Destacó que la presentación fue realizada desde su propio usuario del Portal SAE y suscripta con su firma digital, circunstancias que, a su criterio, permitían identificar sin dificultad a la autora del acto procesal y la exteriorización de su voluntad recursiva.

Explica que recién tomó conocimiento de la observación efectuada por la Oficina de Gestión Asociada al notificarse del proveído de fecha 19/05/2026 y que, advertido el error, procedió inmediatamente a efectuar una nueva presentación corrigiendo el defecto señalado.

Afirma además que el rechazo de la apelación por extemporánea implica otorgar prevalencia a una cuestión meramente formal por sobre la realidad de los hechos acreditados en el expediente, configurando un supuesto de "excesivo rigorismo formal" incompatible con las garantías de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la revisión judicial efectiva.

En respaldo de su postura citó jurisprudencia vinculada con la posibilidad de subsanar errores materiales en las presentaciones judiciales.

Finalmente solicitó que se revocara la providencia de fecha 27/05/2026, se tuviera por tempestivamente interpuesto el recurso de apelación contra la regulación de honorarios y, para el supuesto de no prosperar dicho planteo, se concediera la apelación deducida en subsidio.

En fecha 02/06/2026 los autos fueron puestos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

La cuestión a decidir radica en determinar si la presentación efectuada el día 14/05/2026 constituyó una válida manifestación recursiva, pese al error consignado en su encabezamiento, o si, por el contrario, el único recurso susceptible de consideración es el presentado el día 21/05/2026, circunstancia que conduciría a su extemporaneidad.

Conforme surge de las constancias de autos, la sentencia regulatoria fue notificada en el domicilio digital de la letrada el día 12/05/2026, por lo que el plazo de tres (3) días previsto en el art. 30 de la Ley N° 5.480 para interponer recurso de apelación vencía el día 18/05/2026.

Dentro de dicho término, concretamente el día 14/05/2026, ingresó al expediente una presentación mediante la cual se expresó de manera inequívoca la voluntad de impugnar la regulación de honorarios por considerar que corresponde agregar los honorarios procuratorios, solicitando su modificación por la alzada.

Es cierto que el escrito aparecía encabezado con la fórmula "NICOLÁS TERÁN, por derecho propio". Sin embargo, la letrada Mirna Rosalía Maita explicó que dicho yerro obedeció a una confusión involuntaria al momento de confeccionar y presentar el escrito, derivada de la modalidad de trabajo compartida que mantiene con el referido profesional, para quien realiza en forma exclusiva tareas de procuración en los procesos en los que éste interviene.

Asimismo, asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la presentación fue efectuada desde su usuario personal del Portal SAE y suscripta mediante su firma digital vigente,

Esta última circunstancia reviste particular relevancia, pues el art. 24 del Reglamento de Expediente Digital establece "Las presentaciones se realizarán con el usuario y la clave informática simple del presentante, salvo que se autorizare a otro usuario a su presentación, lo que deberá constar expresamente" y que "las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia deberán contar con firma digital vigente, emitida por la autoridad competente, y gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506".

De ello se sigue que, se puede identificar al autor de la presentación, no solo por el encabezamiento del escrito, sino también por los elementos de autenticación electrónica que el propio sistema informático provee.

En efecto, si bien la presentación de fecha 14/05/2026 de la letrada no fue proveída por la Oficina de Gestión Asociada, ello no obsta a reconocer la existencia y eficacia del acto procesal, dado que el escrito ingresó válidamente al sistema con su firma digital, fue presentado dentro del plazo legal y exteriorizó de manera expresa e inequívoca la voluntad de interponer recurso de apelación. La única irregularidad advertida consistió en la consignación errónea del encabezado.

En ese sentido, la jurisprudencia de nuestra provincia ha considerado lo siguiente: "En ese marco, aún cuando la autorización expresa exigida por el referido art. 24 no hubiera existido con anterioridad al ingreso del escrito, las manifestaciones formuladas al interponer la revocatoria -en las que se explicó detalladamente el error involuntario derivado de la modalidad de trabajo compartida entre ambas profesionales y se pidió expresamente la subsanación- pueden ser razonablemente apreciadas como una ratificación posterior e inequívoca del acto, idónea para preservar su validez. La solución contraria importaría consagrar una sanción excesiva frente a una anomalía meramente formal y subsanable, en desmedro del derecho de acceso a la jurisdicción y de la tutela judicial efectiva. Por ello, ponderadas las particulares circunstancias del caso, la respuesta jurisdiccional adecuada no era la devolución lisa y llana del escrito, sino la adopción de una medida menos gravosa y compatible con los principios de conservación y subsanación de los actos procesales, esto es, intimar la regularización o tener por ratificada la presentación en función de las explicaciones y constancias posteriormente aportadas.- DRES.: ZAMORANO – ACOSTA" (Cám. Civ. y Com. Com., Sala III, in re: "Roldán Bacilio Alberto s/ Prescripción Adquisitiva", Expte. N° 1388/24, Sent. N° 337 del 16/03/2026, Dres. Zamorano y Acosta).

Lo que lleva a concluir que, el criterio adoptado en la providencia recurrida implica otorgar prevalencia a un aspecto meramente formal por sobre la verdadera intención de la presentación y la voluntad allí expresada.

Una solución contraria importaría incurrir en un excesivo rigor formal y se aparta de los principios consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, particularmente del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva (Principio I) y del principio de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal (Principio VI), que conciben al proceso como un medio para la realización de la justicia e impone hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal.

Finalmente, corresponde concluir que la presentación deducida el día 14/05/2026 constituyó una manifestación recursiva tempestiva, siendo el defecto advertido una mera irregularidad formal susceptible de subsanarse, insuficiente para privar de eficacia al acto procesal

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, dejar sin efecto la providencia de fecha 27/05/2026 y tener por subsanada su presentación de fecha 14/05/2026.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Mirna Rosalía Maita en fecha 28/05/2026 y, en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 27/05/2026.

II.- En substitutiva, se dispone tener por **SUBSANADO** el error material incurrido por la letrada Mirna Rosalía Maita en la presentación de fecha 14/05/2026 y **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios de fecha 11/05/2026, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la Ley N° 5.480.

III.- FIRME la presente, elévense los autos a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/46df4880-6677-11f1-b8b2-959882e303c4>